

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **12300** DE **25/11/2020**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 11355 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup>se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley. En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**”

del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,<sup>9</sup> como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013<sup>11</sup> de acuerdo con el cual: “[I]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.”<sup>12</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>13</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>14</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

<sup>11</sup> “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

<sup>12</sup> De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que “[I]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**”

**SEXTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**, identificado con Matricula Mercantil No. **22296**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA** con NIT **800123366-0** (en adelante **PALMIRA** o el Investigado).

**SÉPTIMO:** Que el 29 de agosto de 2019, la Compañía Internacional de Integración S.A.- Ci2 S.A. (en adelante **Ci2**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*VISITA DOCUMENTAL CENTRO DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LTDA*”<sup>15</sup>, donde reportó los hallazgos encontrados durante la “*Visita documental para SICOV CDA*” llevada a cabo el día 28 de agosto de 2019 en **PALMIRA**.

**OCTAVO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Ci2**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **PALMIRA**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

**NOVENO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) PALMIRA** alteró los resultados obtenidos por los vehículos asistentes a la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, (en adelante **RTMyEC**), en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) PALMIRA** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(9.3) PALMIRA** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

#### 9.1 Alteró los resultados obtenidos por los vehículos asistentes a la RTMyEC.

9.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **PALMIRA**, alteró los resultados obtenidos por los vehículos asistentes a la RTMyEC.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del **Ci2**<sup>16</sup>, se evidenció que durante la visita documental del sistema SICOV llevada a cabo el día 28 de agosto de 2019, se presentó la siguiente situación:

“(…) De acuerdo con el procedimiento de auditoría y análisis de videos; y seleccionando de manera aleatoria 31 placas, se desarrolló una investigación obteniendo los siguientes resultados:

ITEM	FECHA	PLACA	1. INSPECCION SENSORIAL	2. DETECTOR DE HOLGURAS O ELEVADOR (MOTOS)	3. MEDIDOR DE DESVIACION LATERAL	4. ANALIZADOR DE SUSPENSIONES	5. FRENO METRO	6. MEDICION DE GASES	7. ALINEADOR DE LUCES	8. SONOMETRO
1	viernes, 15 de febrero de 2019	VQB211	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2	viernes, 22 de febrero de 2019	ZID486	OK	OK	N/A	N/A	OK	OK	OK	OK
3	jueves, 28 de febrero de 2019	TAU910	OK	OK	OK	N/A	OK	OK	OK	OK
4	miércoles, 13 de marzo de 2019	RES802	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
5	martes, 19 de marzo de 2019	XEJ977	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
6	miércoles, 20 de marzo de 2019	PLR782	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
7	miércoles, 20 de marzo de 2019	BJQ925	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
8	viernes, 22 de marzo de 2019	ZRK690	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
9	viernes, 22 de marzo de 2019	TAW238	OK	OK	OK	N/A	OK	OK	OK	OK
10	sábado, 23 de marzo de 2019	WDK721	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK

<sup>15</sup> Radicado No. 20195605761232, obrante a Folios 1 al 20 del Expediente.

<sup>16</sup> Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**”

11	martes, 26 de marzo de 2019	TJV006	OK	OK	OK	OK	OK	NO SE APRECIA EN VIDEO	OK	OK
12	miércoles, 03 de abril de 2019	ZNL821	OK	OK	OK	N/A	OK	OK	OK	OK
13	martes, 09 de abril de 2019	VPC606	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
14	jueves, 11 de abril de 2019	SPK081	OK	OK	OK	N/A	OK	OK	OK	OK
15	viernes, 12 de abril de 2019	TCX96C	OK	OK	N/A	N/A	OK	OK	OK	OK
16	viernes, 12 de abril de 2019	ULW72C	OK	OK	N/A	N/A	OK	OK	OK	OK
17	viernes, 12 de abril de 2019	ZDA205	OK	OK	OK	N/A	OK	OK	OK	OK
18	sábado, 13 de abril de 2019	ZNMS09	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
19	sábado, 13 de abril de 2019	VPD225	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
20	martes, 16 de abril de 2019	RZE922	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
21	miércoles, 17 de abril de 2019	EWB729	OK	OK	OK	OK	NO SE APRECIA EN VIDEO	OK	OK	OK
22	miércoles, 17 de abril de 2019	EWB729-RE-INSP	OK	OK	OK	OK	OK	N/A	N/A	N/A
23	miércoles, 17 de abril de 2019	PLR824	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
24	sábado, 20 de abril de 2019	AIU14E	OK	OK	N/A	N/A	OK	OK	OK	OK
25	sábado, 20 de abril de 2019	CKJ688	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
26	sábado, 20 de abril de 2019	BCO597	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
27	lunes, 22 de abril de 2019	CER062	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
28	lunes, 22 de abril de 2019	XLA669	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
29	martes, 23 de abril de 2019	VPJ388	OK	OK	OK	N/A	OK	NO SE APRECIA EN VIDEO	OK	OK
30	miércoles, 24 de abril de 2019	MBZ585	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
31	miércoles, 24 de abril de 2019	910NCF	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
32	viernes, 26 de abril de 2019	TJV211	OK	OK	OK	N/A	OK	OK	OK	OK

(...)<sup>17</sup>

De la anterior información y del análisis de los resultados en video se estableció los siguiente: **“Vehículos aprobados sin la realización de la totalidad de pruebas: 5 vehículos de 31 casos analizados”<sup>18</sup>.**

Al mismo tiempo, el delegado del **Ci2** procedió a realizar el proceso de Auditoría de bases de datos estableciendo la siguiente información sobre cuatro (4) vehículos:

**“(... ) PLACA BJQ925:**

- *Serial e IP de los equipos de medición.*  
De acuerdo al reporte realizado por el CDA de las IP's y seriales asignadas para los equipos en pista, se tienen las siguientes novedades:

Tipo de prueba	Reportada		AUDITORIA_SICOV	
	Dirección IP del equipo	Serial	Dirección IP del equipo	Serial del equipo
Luxómetro	No registra	0021 0110 8102874	192.168.100.100	0318
Sonómetro	No registra	3117795 14509680	192.168.1.30	130608924
Frenos	No registra	2015043307 623000021548 515000181482 353000450418	192.168.1.32	2222233
Desviación Lateral	No registra	606000181095 BM0000196 4060406	192.168.1.32	2222233
Suspensión	No registra	515000541725 4060406	192.168.100.100	88899
Gases	No registra	5702	192.168.1.30	5702

**Tabla 1.** Relación Información reportada vs registro tabla auditoria\_sicov.

<sup>17</sup> Obrante a Folios 4 al 6 Expediente.

<sup>18</sup> Obrante a Folio 7 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**”

En la anterior tabla se observa que el CDA no reportó IP asociadas a los equipos de medición. No hay registro de actualización registrados a SICOV Ci2 después de la información enviada por el CDA para estos equipos. Coincide el serial de la prueba de gases y frenos. Los seriales para las demás pruebas no corresponden. Se indican varios seriales que ya no se especificó en la planilla de inventario el tipo de pista del equipo.

- *Revisión datos de la prueba.*

(...) Se realiza revisión entre los campos de la tabla auditoria\_sicov y las tablas del sistema del CDA y se tiene la siguiente novedad detectada:

En la prueba de luces hay un registro en el cual se indica que hay un defecto en la prueba mecanizada.

idresultados	idprueba	tiporesultado	valor	fecha guardado	observacion	idconfig_prueba
3.140.426	303.058	defecto	119	2019-03-20 10:27:58	Mecanizado	153

El defecto corresponde al código 6040203 y es un defecto tipo A. Este defecto es la “La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas esta por fuera del rango 0.5 y 3.5% la desviación hacia el piso”.

iddefectos	codigo	descripcion	tipo	peso	nitro	nitrogeno	oxigeno	hidrogeno	carbono	azufre	cloro	flour	iodo	tecnico
67	6040203	La desviación de cualquier haz de luz en posición de baja...	A	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	119

De acuerdo a los valores encontrados en la tabla de auditoria\_sicov y reportados en el FUR, el valor de la desviación se encuentra dentro de la norma, pero en las bases de datos del sistema indica este defecto mecanizado.

En la prueba de gases se detecta otro registro indicando un defecto mecanizado encontrado.

idresultados	idprueba	tiporesultado	valor	fecha guardado	observacion	idconfig_prueba
3.140.427	303.053	defecto	126	2019-03-20 10:27:58	Mecanizado	153

El defecto corresponde al código 60600201 y es un defecto tipo A. Este defecto es “Los vehículos cuyas emisiones de gases de escape tengan concentración de gases y sustancias contaminantes mayores a las establecidas por los requisitos legales ambientales definidas por las autoridades competentes”.

iddefectos	codigo	descripcion	tipo	peso	nitro	nitrogeno	oxigeno	hidrogeno	carbono	azufre	cloro	flour	iodo	tecnico
75	60600201	Los vehículos cuyas emisiones de gases de escape tenga...	A	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	126

En la prueba sensorial, se tiene los siguientes registros en la base de datos del sistema del CDA.

idresultados	idprueba	tiporesultado	valor	fecha guardado	observacion	idconfig_prueba
3.140.542	303.054	BanderaDefecto	1	2019-03-20 10:33:50	...	153
3.140.563	303.054	BanderaDefecto	2	2019-03-20 10:33:50	...	153
3.140.585	303.054	BanderaDefecto	3	2019-03-20 10:33:50	...	153
3.140.594	303.054	BanderaDefecto	4	2019-03-20 10:33:50	...	153
3.140.601	303.054	BanderaDefecto	5	2019-03-20 10:33:50	...	153
3.140.618	303.054	BanderaDefecto	6	2019-03-20 10:33:50	...	153
3.140.630	303.054	BanderaDefecto	7	2019-03-20 10:33:50	...	153
3.140.657	303.054	BanderaDefecto	8	2019-03-20 10:33:50	...	153
3.140.712	303.054	Lubrido_Banta_esp2_ajustado	4.12	2019-03-20 10:36:45	OBSERVACIONABRADO	96
3.140.713	303.054	Lubrido_Banta_esp1_ajustado	3.20	2019-03-20 10:36:38	OBSERVACIONABRADO	96
3.140.719	303.054	Lubrido_Banta_esp1_ajustado	3.25	2019-03-20 10:36:36	OBSERVACIONABRADO	96
3.140.667	303.054	BanderaDefecto	10	2019-03-20 10:33:50	...	153
3.140.673	303.054	BanderaDefecto	12	2019-03-20 10:33:50	...	153
3.140.714	303.054	Lubrido_ajustado	2.26	2019-03-20 10:36:40	OBSERVACIONABRADO	96
3.140.711	303.054	Lubrido_Banta_esp2_ajustado	4.10	2019-03-20 10:36:47	OBSERVACIONABRADO	96

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**”

La columna *idconfig\_prueba* indica el tipo de prueba y medición que se realiza. Para este caso el valor de 153 indica que se ha detectado un defecto. Para esta revisión se tiene el registro de 10 defectos visuales encontrados. Estos defectos no se ven reflejados en el **FUR**. Varios de estos defectos encontrados son de tipo A. La relación se puede observar en la columna *valor*. A continuación, se indican el tipo de defecto de acuerdo a la parametrización que tiene el proveedor de software para algunos de los defectos registrados.

iddefectos	codigo	descripcion	tipo	parametro	valor	modular	ensambla	renovales	gases	desar	idconfig_prueba
1	6010101	Presencia de aristas o bordes cortantes exteriores en el ...	A		1	0	0	0	0	0	1
2											
3											
4											
5											

(...)<sup>19</sup>

De igual manera, según la revisión realizada por el delegado, se encontró el registro de 10 defectos visuales en la prueba sensorial del vehículo de placas **BJQ925**, los cuales no se encuentran reflejados en el Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**), por lo que frente a la existencia de varios defectos de tipo A, “el vehículo no debía ser aprobado en la **RTMyEC**.”<sup>20</sup>

“(...) **PLACA TJV006:**

- Serial e IP de los equipos de medición.

De acuerdo al reporte realizado por el CDA de las IP's y seriales asignadas para los equipos en pista, se tienen las siguientes novedades:

Tipo de prueba	Reportada		AUDITORIA SICOV	
	Dirección del equipo	IP Serial	Dirección IP del equipo	Serial del equipo
Luxómetro	No registra	0021 0110 8102874	192.168.100.100	0318
Sonómetro	No registra	3117795 14509680 2015043307	192.168.1.30	130608924
Frenos	No registra	623000021548 515000181482 353000450418	192.168.1.32	2222233
Desviación Lateral	No registra	606000181095 BM0000196 4060406	192.168.1.32	2222233
Suspensión	No registra	515000541725 4060406	192.168.100.100	88899
Gases	No registra	5702	192.168.1.30	5702

Tabla 1. Relación Información reportada vs registro tabla auditoria\_sicov.

En la anterior tabla se observa que el CDA no reportó IP asociadas a los equipos de medición. No hay registro de actualización registrados a SICOV Ci2 después de la información enviada por el CDA para estos equipos. Solo coincide el serial de la prueba de gases. Los seriales para las demás pruebas no corresponden. Se indican varios seriales ya que no se especificó en la planilla de inventario el tipo de pista del equipo.

- Tipo de operación y registro asociados a la prueba.

En la tabla de auditoria\_sicov se tiene un solo tipo de operación registrado. El tipo de operación es de inserción en la base de datos. En total se insertaron 9 registros asociados a la revisión realizada a la placa **TJV006**. Hay dos registros que se realizó un aborto a la prueba de ruido y gases. No se realizó re inspección. (...)<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Obrante a Folios 7 y 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Obrante a Folio 9 del Expediente.

<sup>21</sup> Obrante a Folios 11 y 12 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**”

“(…) **PLACA EWB729:**

- Serial e IP de los equipos de medición.

De acuerdo al reporte realizado por el CDA de las IP's y seriales asignadas para los equipos en pista, se tienen las siguientes novedades:

Tipo de prueba	Reportada		AUDITORIA_SICOV		
	Dirección del equipo	IP	Serial	Dirección IP del equipo	Serial del equipo
Luxómetro	No registra		0021 0110 8102874	192.168.100.100	0318
Sonómetro	No registra		3117795 14509680 2015043307	192.168.1.30	130608924
Frenos	No registra		623000021548 515000181482 353000450418	192.168.1.32	2222233
Desviación Lateral	No registra		606000181095 BM0000196 4060406	192.168.1.32	2222233
Suspensión	No registra		515000541725 4060406	192.168.100.100	88899
Gases	No registra		5702	192.168.1.30	5702

Tabla 1. Relación Información reportada vs registro tabla auditoria\_sicov.

En la anterior tabla se observa que el CDA no reportó IP asociadas a los equipos de medición. No hay registro de actualización registrados a SICOV Ci2 después de la información enviada por el CDA para estos equipos. Coincide el serial de la prueba de gases y ruidos. Los seriales para las demás pruebas no corresponden. Se indican varios seriales ya que no se especificó en la planilla de inventario el tipo de pista del equipo.

- Tipo de operación y registro asociados a la prueba.

En la tabla de auditoria\_sicov se tiene un solo tipo de operación registrado. El tipo de operación es de inserción en la base de datos. En total se insertaron 10 registros asociados a la revisión realizada a la placa EWB729.7 registros corresponden a la inspección pero un registro corresponde a un aborto en la prueba de luces. 3 a la re inspección, la cual se realizó el mismo día. (...)”<sup>22</sup>

“(…) **PLACA VPJ388:**

- Serial e IP de los equipos de medición.

De acuerdo al reporte realizado por el CDA de las IP's y seriales asignadas para los equipos en pista, se tienen las siguientes novedades:

Tipo de prueba	Reportada		AUDITORIA_SICOV		
	Dirección del equipo	IP	Serial	Dirección IP del equipo	Serial del equipo
Luxómetro	No registra		0021 0110 8102874	192.168.100.100	0318
Sonómetro	No registra		3117795 14509680 2015043307	192.168.1.30	130608924
Frenos	No registra		623000021548 515000181482 353000450418	192.168.1.32	2222233
Desviación Lateral	No registra		606000181095 BM0000196 4060406	192.168.1.32	2222233
Suspensión	No registra		515000541725 4060406	192.168.100.100	88899
Gases	No registra		5702	192.168.1.30	5702

Tabla 1. Relación Información reportada vs registro tabla auditoria\_sicov.

<sup>22</sup> Obrante a Folios 13 y 14 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**”

*En la anterior tabla se observa que el CDA no reportó IP asociadas a los equipos de medición. No hay registro de actualización registrados a SICOV Ci2 después de la información enviada por el CDA para estos equipos. Solo coincide el serial de la prueba de gases. Los seriales para las demás pruebas no corresponden. Se indican varios seriales ya que no se especificó en la planilla de inventario el tipo de pista del equipo.*

- *Tipo de operación y registro asociados a la prueba. En la tabla de auditoria\_sicov se tiene un solo tipo de operación registrado. El tipo de operación es de inserción en la base de datos. En total se insertaron 6 registros asociados a la revisión realizada a la placa VPJ388.No se realizó re inspección. (...)*<sup>23</sup>

Es así como **Ci2** realizó un listado de la descripción de hallazgos encontrados indicando lo siguiente:

**Imagen No. 1.** Listado de hallazgos establecidos en el informe allegado por **Ci2** sobre la visita documental realizada en **PALMIRA** el día 28 de agosto de 2019<sup>24</sup>.

#### 4. Descripción de hallazgos

- 4.1. Se evidencia que al vehículo de placas **BJQ925** fue aprobado en la RTMyEC a pesar de tener registros de defectos tipo A en la base de datos del sistema, los defectos encontrados en la prueba de luces y gases tienen una hora de inserción 10:27:58 y según evidencia filmica el vehículo ingresa a pista a las 10:32:30 lo que evidencia que el vehículo no se encontraba en pista al momento de registrar estos datos, además en la prueba sensorial fueron encontrados 10 defectos que no se ven reflejados en el FUR correspondiente a este vehículo por lo anterior se concluye que el vehículo debió tener un dictamen de reprobado.
- 4.2. Se evidencia que al vehículo de placas **TJV006** NO se realiza la prueba de gases correspondiente, según las inserciones de datos para esta prueba, tenemos que fue a las 15:28:52 y 15:33:34 y se puede observar en el video que este vehículo a esa hora se encontraba en prueba de holguras y frenometro respectivamente; también se evidencia en el video que el vehículo ingresa a la estación de gases a las 15:37:16, pero el operario nunca utiliza los instrumentos de medición para esta prueba, por lo que se concluye que los datos insertados en prueba de gases no corresponden a una medición realizada a este automotor.
- 4.3. Se evidencia en el video que al vehículo de placas **EWB729** NO se realiza la prueba de frenos en la inspección inicial, al realizar validaciones en la base de datos solo se tiene registro de inserción de esta prueba a las 17:57:49 lo que corresponde a la reinspección del automotor según la evidencia filmica, al no tener el primer registro no es posible comparar resultados y corroborar que efectivamente se realizó las correcciones a los defectos que llevaron al dictamen de rechazado inicialmente.
- 4.4. Se evidencia que al vehículo de placas **VPJ388** NO se realiza la prueba de gases, según la inserción de datos para esta prueba, tenemos que fue a las 12:30:08 y se puede observar en el video que este vehículo a esa hora se encontraba ingresando a pista; también se evidencia en el video que el vehículo ingresa a la estación de

gases a las 12:36:30 pero el operario nunca utiliza los instrumentos de medición para esta prueba, por lo que se concluye que los datos insertados en prueba de gases no corresponden a una medición realizada a este automotor; adicional se puede observar que el vehículo expulsa una gran cantidad de humo al momento de arracar.

Finalmente, el informe a manera de conclusión establece lo siguiente:

<sup>23</sup> Obrante a Folios 15 y 16 del Expediente.

<sup>24</sup> Obrante a Folios 18 y 19 del Expediente.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**”

**Imagen No. 2.** Conclusión establecida en el informe allegado por Consorcio para **Ci2** sobre la visita documental realizada en **PALMIRA** el día 28 de agosto de 2019<sup>25</sup>.

- 5.4.** Realizando la comparación de horas entre los registros insertados en la base de datos y el video correspondiente a la **RTMyEC** de los vehículos **TJV006- VPJ388**, se puede observar que los datos no corresponden; por lo que se concluye que de una manera u otra se están manipulando los parametros de las pruebas para favorecer a los automotores en cuestión y así emitir el distamen de aprobado.

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, **PALMIRA**, valiéndose de los medios electrónicos y el software respectivo, debió consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico, la identificación del vehículo examinado incluyendo el registro fotográfico y responsable de cada uno de los procesos de revisión en el **FUR** de la **RTMyEC**<sup>26</sup>.

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **PALMIRA**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas **BJQ925, TJV006, EWB729 y VPJ388** asistentes a la **RTMyEC**, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes y de que existían defectos tipo A en uno de los vehículos.

#### 9.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 9.1, se tiene que **PALMIRA**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los vehículos de placas **BJQ925, TJV006, EWB729 y VPJ388** habían completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a estos presuntamente no se les realizaron la totalidad de las pruebas y existían defectos tipo A en uno de los vehículos como fue explicado.

#### 9.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio recaudado en la visita de inspección documental adelantada el día 28 de agosto del 2019 por **Ci2**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 9.1 y 9.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **PALMIRA**, al haber aprobado vehículos que no realizaron la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC** y que tuvieron defectos Tipo A, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorial nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

**DÉCIMO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **PALMIRA**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 12, 4 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los literales h, i y d del artículo 12 de la Resolución 113555 de 2020.

#### 10.1 Imputación Fáctica y Jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **PALMIRA** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por los vehículos asistentes a la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702

<sup>25</sup> Obrante a Folio 19 del Expediente.

<sup>26</sup> Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**”

---

de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los literales h y i del artículo 12 de la Resolución 113555 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en el literal d del artículo 12 de la Resolución 113555 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, comportamiento indicado en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **PALMIRA** presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos asistentes a la **RTMyEC**, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes y de que existían defectos tipo A en uno de los vehículos. La segunda situación, corresponde a que **PALMIRA** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y la tercera situación hace referencia a que **PALMIRA** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio al permitir que vehículos transiten sin las condiciones técnicas y mecánicas exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **PALMIRA** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

#### 10.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **PALMIRA** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 12, 4 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **PALMIRA** alteró los resultados obtenidos por los vehículos BJQ925, TJV006, EWB729 y VPJ388 asistentes a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los literales h y i del artículo 12 de la Resolución 113555 de 2020.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.”**

Así mismo, los literales h y i del artículo 12 de la Resolución 113555 de 2020, señala:

**“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.** Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

**h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**”

*aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.*

*i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**Parágrafo:** La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **PALMIRA**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en literal d del artículo 12 de la Resolución 113555 de 2020.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**”

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**4.** Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Así mismo, el literal d del artículo 12 de la Resolución 113555 de 2020, señala:

**“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.** Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

**d)** Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**Parágrafo:** La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**”

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.3, se evidencia que **PALMIRA**, presuntamente puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**2.** Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**Parágrafo:** La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**”

---

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**, identificado con Matricula Mercantil No. **22296**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA** con NIT **800123366-0**, por la presunta alteración los resultados obtenidos por los vehículos asistentes a la RTMyEC, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el literal h y i del artículo 12 de la Resolución 113555 de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**, identificado con Matricula Mercantil No. **22296**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA** con NIT **800123366-0**, porque presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el literal d del artículo 12 de la Resolución 113555 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**, identificado con Matricula Mercantil No. **22296**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA** con NIT **800123366-0**, porque presuntamente puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**, identificado con Matricula Mercantil No. **22296**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA** con NIT **800123366-0**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A., CI2**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER** al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**, identificado con Matricula Mercantil No. **22296**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA** con NIT **800123366-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA**”

---

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**12300**

**25/11/2020**

*Hernán Darío Otálora Guevara*  
**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA / CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 47 No 35 91

Palmira, Valle del Cauca

Correo Electrónico: [cdapfinanciera@gmail.com](mailto:cdapfinanciera@gmail.com)

**Comunicar:**

**COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.-Ci2 S.A.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: [info@ci2.co](mailto:info@ci2.co)

Proyectó: LNC

Revisó: MQB

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E35472757-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** cdapfinanciera@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 26 de Noviembre de 2020 (09:21 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 26 de Noviembre de 2020 (09:21 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20205320123005 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA / CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA  
LIMITADA



Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.




Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-12300.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-CDA PALMIRA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Noviembre de 2020